## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento diversas iniciativas que se enlistan a continuación:

1. Iniciativa por la que **se crea la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, y se derogan los artículos los artículos 105, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. El objetivo primordial de la misma es establecer una homologación del Servicio Profesional de Carrera Policial de las instituciones policiales tanto del estado como de los municipios, a efecto de brindar un mejor servicio y establecer en ley de manera clara la normativa relativa a este sistema con el fin de que no existan disparidades.
3. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos son las siguientes:
4. El Servicio Profesional de Carrera Policial es un sistema integral de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia y ascenso en las corporaciones basados en el mérito y la experiencia.
5. En ese orden de ideas el Servicio Profesional de Carrera Policial es y debe ser independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección.
6. El desarrollo policial es uno de los sistemas de mayor trascendencia en los tiempos actuales, que ofrece a las instituciones de seguridad pública y a la sociedad un medio capaz de garantizar que los elementos se conviertan en un factor de cambio profesional, imparcial y comprometido con las políticas del estado y del país.
7. Por lo anterior y considerando que las personas que integran las instituciones policiales son el elemento más importante para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas y con el objeto claro de lograr una homologación en Guanajuato en lo que se refiere a los sistemas de Servicio Profesional de Carrera Policial, es necesario recoger los aspectos más relevantes de la reglamentación en la materia, pretendiendo un marco general y unificador, a efecto de que todos los policías del estado y municipio cuenten con las mismas prestaciones.
8. En esta nueva propuesta se establecen las bases del Servicio Profesional de Carrera Policial, los principios por los que se deberá regir este servicio, los derechos y obligaciones de los integrantes del Servicio, la estructura del Servicio Policial, las causales de conclusión del servicio y las atribuciones e integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, además de algunos aspectos novedosos como el incluir a la Unidad de Asuntos Internos, encargada de supervisar la actuación policial y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales con pleno respeto a los derechos humanos.

## **Iniciativa de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato y se derogan la fracción IV del artículo 1º y los artículos 177 al 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

1. El objetivo primordial de la misma es regular el funcionamiento de los servicios de seguridad privada que operen en el Estado.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos son las siguientes:
   * 1. La seguridad privada es un servicio particular que surge como una solución a diversas necesidades específicas en esa materia, por lo que es necesario, que quienes presten este tipo de servicios, lo hagan de manera profesional, aunado a que se trata de una opción para coadyuvar con las funciones de la seguridad pública y reducir el riesgo de la población a ser parte de la estadística criminal.
     2. La realidad social ha hecho necesario que las empresas de Seguridad Privada cuenten con una regulación que permitan la adecuada reglamentación de sus actividades, un proceso que asegure una exhaustiva revisión de los requisitos necesarios para obtener la autorización de funcionamiento, así como una exhaustiva revisión de los antecedentes y capacitación de su personal operativo, con el objeto de que las empresas de seguridad privada no se conviertan en una opción temporal de trabajo y que, por el contrario, se preste un servicio profesional y de calidad.
     3. Ante el aumento de los servicios de seguridad privada, es de suma importancia que las empresas que prestan dichos servicios, en cualquiera de las modalidades, cuenten con personal capacitado y certificado mediante una adecuada profesionalización en todos los temas relacionados con la seguridad.
     4. Por todo lo anterior, la iniciativa propone un capítulo para la autorización y revalidación, en los que se establecen los requisitos que deben cumplir las empresas de seguridad privada para prestar servicios; un registro de los prestadores de servicios, personal operativo y del equipo, misma que será a cargo de la Secretaría; un capítulo para los requisitos que debe cubrir el personal de las empresas de seguridad privada para desempeñar funciones de personal operativo en dichas empresas; un apartado de las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada acorde al tipo de servicio; la inclusión de un capítulo de verificación de las empresas de seguridad privada, el cual establece las bases que se deben seguir para la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dichas iniciativas, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta al oficio circular 230, correspondiente a las **iniciativas de Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato y Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.** Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 18 DE AGOSTO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**VOTO A FAVOR**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**VOTO A FAVOR**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**VOTO A FAVOR**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**VOTO A FAVOR**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VOTO A FAVOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**VOTO A FAVOR**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**VOTO A FAVOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

* + - 1. **OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 105, 106 Y 107 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento coincide con el objetivo principal de la propuesta y con el compromiso constitucional de generar e implementar políticas públicas para garantizar la seguridad pública. El reconocimiento y promoción de las personas que conforman las instituciones policiales mejora el desempeño de sus funciones y compromete su actuar con y para beneficio de la ciudadanía.

Al efecto, y con la intención de contribuir con los términos establecidos en la iniciativa, se realizan las siguientes observaciones en lo general y particular:

Se sugiere evitar la duplicidad y reiteración de contenido que presenta la iniciativa en análisis con lo ya dispuesto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, principalmente con su título séptimo. En su caso proponer las derogaciones que corresponda a la mencionada disposición en vigencia.

En este orden se estima conveniente revisar que lo propuesto en los capítulos séptimo a décimo de la iniciativa en análisis pueda corresponder, en su caso, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por ser más acorde con el objeto y naturaleza de la misma.

Se considera conveniente analizar y en su caso reconsiderar que los derechos y obligaciones que pudieran corresponder a elementos integrantes de las instituciones policiales no sean propias y en idénticos términos de las actividades y funciones que corresponda a los aspirantes -cadetes- que se encuentran aún en proceso de formación y acreditación para el ingreso a la corporación.

En relación a las definiciones previstas en el numeral 3 de la citada iniciativa de Ley del Servicio Profesional de la Carrera Policial, se propone que se complementen los siguientes conceptos:

**Academias:** se prevé como a las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial, no obstante, no se establece si se trata de instituciones estatales o municipales, asimismo no se contempla de su connotación si se trata de academias en materia de seguridad pública entendiéndose por ello, no solo la formación de policías, sino además de agentes de vialidad, por lo anterior es que se sugiere la siguiente redacción: Academias Municipales de Seguridad Pública. - Instituciones encargadas de la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización policial, ya sea para incorporarse como policía municipal o agente de vialidad.

**Comisión, Consejo e Instituciones Policiales**: en relación a estos conceptos se prevé como la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Consejo de Honor y Justicia de las instituciones Policiales, y por último a las Instituciones Policiales respectivamente, no obstante lo anterior, en ningún de los tres supuestos se hace una distinción clara y precisa en qué momento se refieren a las instituciones de carácter estatal y en qué momento a dependencias de carácter municipal, pues si bien es cierto se trata de una ley estatal, la integración, atribuciones y objetivos de las Comisiones, Consejos e Instituciones Policiales, resultan diversos por lo que se sugiere se haga una distinción desde su definición en el numeral 3 de la propuesta que nos ocupa.

Respecto al artículo 17, no se especifica quién o quiénes deberán satisfacer como mínimo el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica, como sí lo establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su numeral 74, por lo que se sugiere su homologación.

En relación al artículo 46 es importante que se identifique si la reglamentación a que se refiere dicho artículo será de Ley o para el ejercicio de la atribución y obligación de los ayuntamientos.

El artículo 66 considera que a las instituciones policiales de los municipios no les es aplicable las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Estatal, por lo que se sugiere precisar la referencia a la normativa aplicable a los Municipios, o en su caso referirse a las instituciones policiales estatales únicamente, ya que conforme al Glosario se define el concepto de “Instituciones Policiales” a las estatales y municipales. Se estima importante que la presente observación pueda ser aplicada para revisión y determinación general sobre la competencia aplicable de los conceptos que se refieren en la iniciativa de estudio.

Aunado a lo anterior, se sugiere considerar algunas cuestiones de forma, entre las que destacan, que del proyecto en mención no se visualiza el artículo 10, la fracción V del artículo 22 es el mismo contenido del artículo 25, se duplica el numeral 36, la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato en su artículo 59 se encuentra incompleta y por último se sugiere determinar en el artículo segundo transitorio si se hace referencia a días hábiles o naturales para la claridad de la iniciativa.

Cabe resaltar que este Municipio mediante el Programa Municipal de Gobierno 2018-2021, en su Nodo León Seguro e Incluyente, contempla el “Modelo de Seguridad Cívica”, con la finalidad de favorecer el desarrollo de una cultura de la paz mediante la implementación de un nuevo modelo de seguridad cívica, que brinde una atención policial más cercana al ciudadano y con una mejor cobertura que permita una mayor capacidad de reacción, teniendo entre otros objetivos el implementar el plan de reclutamiento para elegir el perfil adecuado de futuros policías y desarrollar el plan de capacitación de los elementos de la Academia.

De igual manera, es importante señalar que dentro de la normatividad del Municipio de León, Guanajuato, actualmente cuenta con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número14, Segunda Parte de Fecha 24 de enero del año 2012, que entre sus objetivos primordiales establece las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de León, Guanajuato, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, además de promover, garantizar e instrumentar los mecanismos necesarios para que las prestaciones, remuneraciones y ascensos de los policías y agentes de vialidad sean equitativos.

Se concluye que este Ayuntamiento está comprometido con la regulación de la actuación de las instituciones de seguridad pública, las cuales se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Lo anterior, en atención a que la operación y desarrollo de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública es competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

* + - 1. **OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1º Y LOS ARTÍCULOS 177 AL 188 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Este Ayuntamiento considera que la propuesta es viable jurídicamente pues contribuye con la finalidad de fortalecer la regulación en materia de seguridad privada como servicios auxiliares de la seguridad pública.

Ante la coincidencia con el proyecto y para efectos de contribuir sobre su contenido, se realizan diversas comentarios y sugerencias:

El artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere que los particulares que presten servicios de seguridad *“...deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ante ello, se considera importante identificar y homologar los requisitos que contempla el Estado para las empresas foráneas que cuentan con Autorización Federal, considerando que al solicitarles mayores requisitos se generaría una sobre regulación.

Otro punto que deriva de los límites para la regulación de los servicios de seguridad privada a nivel federal y que se considera relevante es el monopolio de la capacitación que la Ley atribuye al INFOSPE o instructor externo acreditado por dicho instituto, considerando con ello que se acota o restringe la posibilidad de que las academias de seguridad pública de los municipios puedan brindar esa capacitación.

A lo mencionado en el párrafo anterior debe considerarse que a la fecha el INFOSPE no brinda ningún tipo de capacitación a personal de las empresas de seguridad privada. Esta capacitación solo se realiza por medio de instructores externos acreditados. En el municipio de León son únicamente dos prestadores de la actividad externa y la demanda de personal operativo que existe oscila entre los tres mil a cinco mil elementos, por lo que es prácticamente imposible que el personal se encuentre debidamente capacitado. Por tanto, es importante la apertura de capacitación a las Academias Municipales, quienes además pudieran obtener recursos y en su caso podrían ser captadoras de personal para unirse a las filas de las corporaciones de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, la capacitación brindada por los prestadores externos acreditados ante INFOSPE es acotada a guardias de seguridad, dejando fuera otras modalidades de igual importancia como son las empresas de alarmas y las dedicadas al traslado y protección de bienes y valores, siendo éstas últimas empresas que cuentan con permiso federal y tienen centros de capacitación especializados en su giro comercial relacionadas con el uso de armas de fuego. En relación a esta última capacitación debe tomarse en cuenta que ninguno de los instructores o centros de capacitación tienen permiso para el uso de stands de tiro o personal capacitado en este rubro, como sí lo tienen las Academias.

Es importante señalar que respecto a las modalidades en las cuales podrá prestarse el servicio de seguridad privada, son acordes a las modalidades que se establecen a nivel federal, salvo la modalidad de “Capacitación y Adiestramiento”, ya que la autorización en Guanajuato para capacitadores externos la otorga por Ley el INFOSPE, previa acreditación de capacidad operativa, técnica y financiera.

Ante esto se considera que no debería ser la modalidad primera ni la segunda sino alguna de las subsecuentes para tener un orden con las modalidades federales a las cuales está sujeta la legislación estatal y que en su caso no resulte confuso para los empresarios solicitantes los trámites en el Estado o en el Municipio.

Continuando con la propuesta de Ley, se maneja la nacionalidad mexicana como requisito para el personal directivo, administrativo y operativo, sin embargo, en la normatividad federal este requisito es únicamente para el prestador de servicios, persona física o moral quien debe ser de nacionalidad mexicana, sin enfocarse al personal de las mismas.

De igual forma es menester señalar que, la información referente al inicio de averiguación, auto de formal prisión, de sujeción a proceso y sentencia absolutoria, no es necesario que lo informen a la autoridad, toda vez, que la misma resulta prejuiciosa y violatoria de derechos humanos, salvo que se trate de sentencia condenatoria, del mismo modo se sugiere revisar los términos manejados como averiguación previa, auto de formal prisión o sujeción a proceso toda vez que los mismos pertenecen a un sistema tradicional penal que ya no es vigente y denotaría en su caso una redacción no acorde a la actualidad y vigencia jurídica.

Por otra parte, se debe considerar, no exigir la cartilla del servicio militar liberada a todos los guardias de seguridad privada, toda vez que dicho requisito solo es aplicable para los casos en donde la prestación del servicio se utilicen armas y que estas se encuentren en la licencia colectiva que otorgue la SEDENA, o en su caso de manera particular a quienes se le haya otorgado el permiso de portación en el cual se les señala el tipo de arma a utilizar. Aunado a lo anterior también resulta por demás regulatorio el requisito de viabilidad por el estado, considerando que el permiso federal de prestación de seguridad privada no lo exige.

En la denominación del capítulo tercero se puede inferir la existencia de tres registros: i) el de los prestadores; ii) el del personal operativo; y el del equipo; sin embargo, en el desarrollo de la iniciativa en estudio solo se advierte y hace mención a los dos primeros.

Por último es importante señalar que este Municipio de León, Guanajuato cuenta con el Reglamento de Seguridad Privada, publicado mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 27, segunda parte de fecha 6 de febrero del año 2019, el cual tiene como fines, entre otros, evitar la prestación irregular del servicio y vigilancia en materia de Seguridad Privada, coadyuvar como auxiliar de las instituciones policiales en la prevención de delitos y faltas administrativas en el Municipio de León, Guanajuato; profesionalización de los prestadores de servicios de Seguridad Privada; registro de los prestadores de servicios de Seguridad Privada y su personal operativo, así como de los vigilantes, todo esto con la finalidad de brindar una respuesta eficaz y sólida a la necesidad social de proteger los bienes jurídicos, considerando que en la esfera del ciudadano se deberán respetar y proteger sus derechos.